



Poder Judicial de la Nación

**COM 145/2025 "LOS GROBO AGROPECUARIA SA S/
CONCURSO PREVENTIVO" – COM 151/2025 "AGROFINA SA S/
CONCURSO PREVENTIVO"**

Juzgado Comercial Nro. 12 Secretaria Nro. 23

Buenos Aires, 14 de julio de 2026.ap

Habiendo vencido el plazo del traslado conferido en [fs. 1933](#) de los autos **COM 145/2025** y en [fs. 4354](#) de los autos **COM 151/2025**, corresponde proveer la solicitud de prórroga efectuada por la concursada.

Y VISTOS:

1. A fs. [fs. 1915](#) **COM 145/2025 "LOS GROBO AGROPECUARIA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO"** y a [fs. 4342](#) **COM 151/2025 "AGROFINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO"** las sociedades concursadas solicitaron una prórroga del periodo de exclusividad de 90 días hábiles después del vencimiento de dicho período de ambos concursos preventivos cuya tramitación se dispuso en forma conjunta en los términos del art. 68 LCQ.

En el plano jurídico, explicaron que si bien la actual ley 24522 no prevé la extensión extraordinaria del periodo de exclusividad, a diferencia de la ley anterior que la preveía para casos



de excepción; dicha excepción se mantiene vigente, citando doctrina y jurisprudencia para abonar su pedido.

Entre los fundamentos fácticos, destacaron que encuentran la necesidad de contar con un plazo razonable que permita efectuar una propuesta seria, viable y compatible con la actual situación económica y financiera.

Refirieron a las condiciones de la economía actual, anómala, con altos niveles de incertidumbre, retracción en el consumo y escaso o nulo financiamiento.

Afirmaron que dicho contexto impacta directamente en la operatoria diaria de las empresas como así también en la posibilidad de proyectar flujos de fondos, evaluar escenarios de reestructuración y formular una propuesta concursal que pueda ser razonablemente aceptada por el universo de acreedores.

Puntualizaron que, en relación al sector agropecuario, el mercado internacional de *commodities* (granos) ha tenido una caída promedio del 1% anual debido a la fortaleza del dólar, buenas condiciones climáticas globales y fluctuaciones geopolíticas; sumado a la decisión del Poder Ejecutivo Nacional de reducir gradualmente las retenciones a las exportaciones en 2027, que seguramente alentará mayores exportaciones y comercio de granos; modificando considerablemente el escenario sobre el cual deberán diagramar su propuesta.

Agregaron que a ello se suma como circunstancia agravante actual, las acciones bélicas en Medio Oriente y el cierre del Estrecho de Ormuz, que ha incidido en el aumento del precio del petróleo, con impacto directo en la logística de los productos que comercializa la compañía, prevaleciendo una situación de incertidumbre entre los principales actores del mercado en el que se desempeña la concursada.



Aclararon que las variaciones de precios tanto del petróleo como de la urea alteran continuamente el esquema de costos de la concursada, que se ve obligada a actualizarlos diariamente, no pudiendo contar con un panorama claro para el corto plazo.

Estimaron que el plazo peticionado resulta razonable ya que es efectivamente dentro de dicho plazo que habrá transcurrido un tiempo prudencial en el que es de suponer que mejorará la situación económica y a la vez se encuentre definido el ingreso del inversor que apoyará el proceso de reestructuración.

2. Corrido el traslado de ley, la sindicatura lo evacuó en los autos **COM 145/2025** a [fs. 1927](#) y en los autos **COM 151/2025** a [fs. 4344](#), prestando su conformidad a la prórroga solicitada.

Allí el funcionario concursal expuso que la situación fáctica descrita por las concursadas se corresponde con la realidad de la economía argentina y mundial, siendo realmente aceptable que a partir de 2027 tendrá posiblemente un crecimiento significativo, especialmente en sectores como el agropecuario.

Explicó que, aunque la campaña agrícola del corriente año promete buenas cifras de producción, es de esperar una postergación de las exportaciones a la espera del comienzo del esquema de reducción de las retenciones a lo largo de 2027.

Señaló que los estados contables posteriores a la presentación en concurso de la deudora, tal como ha venido informando mensualmente, muestran quebrantos de significación, lo que le permite concluir que en las condiciones actuales no estaría en situación de poder formular una propuesta cumplible y seria.



Consideró que la sociedad requiere su recapitalización y solidificación del capital de trabajo, circunstancia que, a tenor de la realidad y de lo manifestado por la propia concursada, requiere de la entrada en la empresa del inversor, haciendo los aportes necesarios para dar operatividad plena a la operatoria.

Dijo que el equilibrio de los bienes concursales protegidos, esto es la preservación de la empresa, la mantención de los puestos de trabajo y el interés de los acreedores pueden ser coincidentes, puesto que, si fracasan los dos primeros, con sus consecuencias negativas para el comercio en general y para ciertas localidades en particular, llevaría a la quiebra.

Advirtió que en ese escenario los acreedores verían postergados sus derechos por tiempos a veces muy prolongados y recordó que la realización de la empresa, de sus establecimientos o de sus bienes suele tener precios por debajo de su valor como empresa en marcha, haciendo que los dividendos de quiebra sean menores que los de los créditos.

Concluyó que el pedido de prórroga no estaría en contradicción con las finalidades concursales y con el interés de los acreedores, sin perjuicio de la ponderación de la incidencia de la excepcional extensión para el supuesto de contar con propuesta y sus correspondientes mayorías en oportunidad de su eventual homologación.

3. En [fs. 1933](#) de los autos **COM 145/2025** y en [fs. 4354](#) de los autos **COM 151/2025** se corrió traslado del pedido al comité de acreedores.

A [fs. 4358](#) de los autos **COM 151/2025** contestó el miembro del comité **SISTEMAS INTEGRALES DE ALMACENAJE SA (SIASA)**, adhiriendo a la contestación efectuada por la sindicatura.



En fs. 1925 de los autos **"LOS GROBO AGROPECUARIA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO"** se presentó el acreedor verificado "Cepas Argentinas SA" y, solicita sea considerado para el momento de resolver que los argumentos invocados por el concursado no son suficientes para permitir la extensión de un plazo mayor de 30 días hábiles.

4. El período de exclusividad regulado por el art. 43 de la Ley 24.522 constituye una etapa esencial del concurso preventivo, destinada a permitir que el deudor obtenga las conformidades necesarias para la celebración del acuerdo concordatario.

Se tiene dicho que tal periodo tiene como *dies a quo* la fecha en que se notifica *ministerio legis* la resolución de categorización (art. 42 LCQ), con una duración, de noventa (90) días hábiles (art. 273 inc. 2 LCQ), con la posibilidad de ampliarse por treinta (30) días más, cuando lo justifique el numero de acreedores o categorías (Graziabile, Dario J., "*Ley de Concursos Comentada Análisis Exegético*", Ed. Errepar, Buenos Aires, 2011, p. 109).

Si bien la ley establece un régimen temporal determinado, por vía estrictamente excepcional, la práctica judicial ha sabido flexibilizar el rigorismo de la LCQ: 43 como sus implicancias, cuando la razonabilidad y los intereses comprometidos así lo justifican, en miras a no obstaculizar una solución concordataria siendo ella factible (cfr. Fassi - Gebhardt, Concursos y Quiebras, Ed. Astrea, Bs. As., 2004 pág. 169; CNCom., Sala F, "*Shantikuon SA s/ conc. prev. s/ incidente de apelación art. 250 CPCC*", 22/03/11, y "*Edificio Migueletes 1268 SRL s/ concurso preventivo s/ recurso de queja*", del 31/03/23; y Sala C, "*Díaz y Quirini SA s/ concurso preventivo*", 12/10/07), siempre que la medida no implique una afectación irrazonable de los derechos de los acreedores.



Y es que la prórroga del periodo de exclusividad es un hecho susceptible de configurarse en el trámite de cualquier concurso, aunque suele presentarse con mayor frecuencia en aquellos casos de alta complejidad, no solo en cuanto al volumen de acreedores y categorías (ciertamente los únicos extremos que según la norma vigente justificarían expresamente la ampliación), sino en cuanto a la tupida y compleja red de negociaciones que involucra la operatoria comercial en la que se desempeñan las empresas que recurren al remedio concursal que, en muchos casos, se encuentran expuestas fuertemente a los cambios políticos y económicos no solo del mercado local sino también internacional, lo cual torna extremadamente compleja la superación del escenario de crisis.

En este sentido, y por solo mencionar algunos supuestos de gran volumen y alta complejidad, me ha tocado pronunciarme, en otros, como lo he hecho a [fs. 4704](#) en la causa "PRIMO HERMANOS S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO expte. 20710/2018"; a [fs. 20](#), [fs. 73](#), [fs. 117](#), [fs. 167](#) y [fs. 194](#) DE NARVÁEZ STEUER LUIS CARLOS S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE Nº 11 S/ INCIDENTE TRANSITORIO, expte. Nº 6933/2019/11"; en fecha [04.08.2020](#) en "expte. 14/2019 RIBERA DESARROLLOS S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO"

5. Dicho ello, en el caso bajo examen, adelanto que concurren circunstancias que, apreciadas en forma conjunta, justifican apartarse excepcionalmente del régimen ordinario contenido en la norma concursal.

Es que no puede soslayarse que se trata de dos concursos preventivos de singular complejidad, con un número considerable de acreedores y con proyección en gran parte del territorio.



Véase que, por solo recapitular algunos de los actos que se han desarrollado, en ambos procesos **COM 145/2025** y **COM 151/2025**, las concursadas han hecho su presentación en concurso en fecha 03/02/2025, resolviéndose su apertura en fecha 20/02/2025 y tramitación conjunta en los términos del art. 68 de la LCQ .

En la actualidad, en ambos procesos concursales se han resuelto diversas cuestiones traídas a estudio.

Asimismo, durante el trámite concursal las sociedades han continuado desarrollando su actividad mediante la ejecución de contratos cuya continuidad fue oportunamente autorizada por este Tribunal conforme lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 24.522, circunstancia que demuestra que la explotación empresarial no ha cesado y que la preservación de la unidad económica continúa constituyendo un objetivo razonablemente alcanzable.

En primer lugar, en el marco de los pedidos de autorización para la continuación de contratos con diversos proveedores presentados por la concursada en **COM145/2025** , con fundamento en el art. 20 LCQ, a la fecha se encuentran resueltos, con decisión firme en [fs. 756](#), [fs. 846](#), [fs. 1049](#), [fs. 1108](#), [fs. 1133](#), [fs. 1159](#), [fs. 1202](#), [fs. 1326](#), [fs. 1400](#), [fs. 1457](#), [fs. 1518](#), [fs. 1681](#), [fs. 1785](#), [fs. 1848](#) y [fs. 1875](#).

Por su parte, en los autos **COM 151/2025** en [fs. 1397](#) se autorizó a la concursada a continuar en los términos del art. 20 LCQ con el cumplimiento del contrato de fecha 11 de octubre de 2022 que la vinculaba con ADAMA ARGENTINA S.A y, en [fs. 1564](#) se autorizó el cumplimiento de los contratos de agencia y con la continuación de los contratos de servicios de telecomunicaciones.

Por lo demás, en fecha 20/11/2025 se dictó la resolución prevista en el art. 36 de la ley 24.522 en cada uno de los concursos, en **COM 145/2025** en [fs. 1463](#) donde se presentaron



840 acreedores y en **COM 151/2025** obrante a [fs. 4022](#) donde se presentaron 321 acreedores.

Asimismo, en fecha 08/04/2026 se dictó la resolución de categorización en **COM 145/2025** en [fs. 1831/1832](#), y en **COM 151/2025** en [fs. 4277/4278](#), fijándose en ambos casos una única categoría de acreedores quirografarios a los de fines de efectuar una propuesta unificada.

A ello se suma la opinión profesional de la sindicatura, órgano técnico e imparcial del proceso, que expresamente consideró que la situación patrimonial actual de la concursada no torna conveniente la formulación inmediata de una propuesta de acuerdo y que la recapitalización proyectada aparece como un elemento relevante para dotar de viabilidad a la reestructuración empresarial.

Desde esta perspectiva, la prórroga solicitada no aparece orientada a dilatar indebidamente el procedimiento sino, antes bien, a posibilitar la formulación de una propuesta susceptible de satisfacer en mejor medida el interés colectivo de los acreedores.

En efecto, la interpretación de las normas concursales no puede efectuarse de manera aislada ni puramente literal, pues, el concurso preventivo constituye un proceso de naturaleza conservatoria cuya finalidad primordial consiste en procurar la continuidad de empresas económicamente viables, preservando simultáneamente el crédito y las fuentes de trabajo (lo que podríamos entender como finalidad del procedimiento).

Recuérdese en este punto que se ha sostenido jurisprudencialmente, en posición que comparto, que el concurso preventivo no se halla orientado hacia los intereses privados del deudor o los acreedores, sino que repercute dentro del ámbito de la actividad económica y social donde esta situación se exterioriza causando mayor o menor perturbación (CNCom., Sala B, "*Invermar*



SA s/ Concurso Preventivo”, 30/04/01; y “Automotores Roca SA s/ Concurso Preventivo s/ incidente de impugnación al acuerdo”, del 23/04/19).

Ello exige que el juez concursal, en ejercicio de las facultades de dirección previstas por el art. 274 de la LCQ, valore las circunstancias particulares de cada caso evitando soluciones que, por un excesivo rigor formal, frustren los objetivos perseguidos por la legislación concursal (concretamente la conservación de la empresa y la protección del crédito).

Para ello, tiene todas las facultades necesarias para velar por el orden y regularidad del juicio a fin de que se realice la finalidad que lo determina (Graziabile, ob. cit., p. 474). En ese marco, las facultades conferidas por el art. 274 de la Ley 24.522 no se limitan a la resolución de las cuestiones litigiosas sometidas a su decisión, sino que comprenden la adopción de todas aquellas medidas que resulten conducentes para asegurar la adecuada prosecución del procedimiento y la consecución de los fines perseguidos por el régimen concursal.

Lo dicho no implica desconocer el carácter excepcional de la medida que aquí adoptaré.

Es claro que la prórroga del período de exclusividad sólo procede cuando existen circunstancias concretas que permiten concluir que el tiempo adicional solicitado presenta aptitud razonable para favorecer la obtención de un acuerdo preventivo y en el caso ha justificado incluso la sustanciación del pedido con los miembros del comité de acreedores a efectos de asegurar el mayor control posible.

Tampoco desconozco el cuestionamiento espontáneo formulado por cierto acreedor (por fuera del comité de acreedores), pero lo cierto es que este plazo es otorgado por la ley exclusivamente al deudor y compete únicamente al suscripto evaluar si la prórroga



requerida resulta útil a los fines pretendidos, teniendo en cuenta el universo de acreedores y la realidad económica de la empresa, extremo que en el caso entiendo satisfecho.

Asimismo, la presente decisión no importa adelantar juicio alguno acerca de la suficiencia o conveniencia de la propuesta que eventualmente formule la concursada, circunstancia que será objeto de análisis al momento de verificarse el cumplimiento de las mayorías legales y, en su caso, al resolver sobre su homologación conforme las previsiones del art. 52 de la Ley 24.522.

En ese marco, teniendo especialmente en consideración las circunstancias descriptas, la opinión favorable de la sindicatura, la continuidad de la explotación empresarial y el interés comprometido en preservar una solución preventiva por sobre una eventual liquidación falencial, haré lugar a la petición formulada por las sociedades concursadas y, por lo tanto, concederé la prórroga del periodo de exclusividad, cuyo plazo de 90 días hábiles desde el vencimiento actual se aprecia razonable.

De tal modo, el plazo para acompañar en autos las conformidades requeridas por el art. 45 LCQ, se extenderá hasta el 16 de febrero de 2027.

6. Por todo lo expuesto *RESUELVO:*

a) Hacer lugar de manera excepcional a la solicitud formulada por las concursadas y, en consecuencia, **prorrogar el período de exclusividad por el plazo de noventa (90) días hábiles judiciales**, el que vencerá el **16 de febrero de 2027**.



b) Fijar la audiencia informativa prevista por el art. 45 de la Ley 24.522 para el día **5 de febrero de 2027**, a la hora oportunamente establecida.

c) Publíquense edictos por **tres días** en el **Boletín Oficial de la República Argentina** y por igual plazo en los diarios **LA NACION y CLARIN** -que estará a cargo de la concursada-.

Asimismo, deberá colocarse un aviso de la prorroga aquí dispuesta en sitio web de las concursadas.

c) Notifíquese a la concursada, a la sindicatura y comité de acreedores por Secretaría y regístrese.

HERNÁN DIEGO PAPA
JUEZ

